



Riohacha D.T.C., 21 de febrero de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA (PROMEDICO)
DEMANDADO:	DIMAS ENRIQUE PARAMO SOTO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00670-00

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA, identificado con NIT 890.310.418-4, representada legalmente por CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ AVILA, identificado con cedula de ciudadanía número 14.884.807, actuando por medio de apoderado la sociedad SYNERJOY BPO S.A.S representada legalmente por el Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, en contra de DIMAS ENRIQUE PARAMO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.761.796, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422<sup>1</sup> y 431<sup>2</sup> ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aclare el inciso 1.3 del numeral primero del acápite de las pretensiones, toda vez que, se solicita el pago de los intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la fecha de inicio de los intereses corrientes solicitados, y cuando aún no se había suscrito el pagaré por las partes, asimismo, pretende que los intereses por mora se paguen hasta la misma fecha de vencimiento de los intereses remuneratorios peticionados en el inciso 1.2; existiendo una incongruencia que debe ser corregida y/o aclarada.
- Corrija el encabezado del acápite de las pretensiones, habida cuenta que, se relaciona el nombre de una persona que no hace parte dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por FONDO DE EMPLEADOS MEDICO DE COLOMBIA (PROMEDICO) en contra de DIMAS ENRIQUE PARAMO SOTO, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, identificada con cédula de ciudadanía número 94.399.036 y T.P. 324.506 del C.S. de la J.,

<sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Kandri Sugeny Ibarra Amaya**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb3ff4a50da950f233bbef6b23ecf5124bf4267932f7fb614d63f4bdceda4f9**

Documento generado en 21/02/2023 09:16:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**